

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. No. 11001400302220230018200.
DEMANDANTE: JEANNETTE EDILMA ORJUELA.
DEMANDADO: MILTON GERSSON AREVALO MELO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (Artículo 318 C.G.DEL P.) CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 6 DE MARZO Y 25 DE MAYO DE 2023.

GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.559.666 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.832 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante judicial del demandado señor **MILTON GERSSON AREVALO MELO**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, contra el **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso referenciado, de fechas 6 de marzo y 25 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

1. El juzgado libró Mandamiento de Pago de menor cuantía, a favor de la señora **JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ**, en calidad de heredera del señor **JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO** (q.e.p.d.), contra mi mandante señor **MILTON GERSSON AREVALO MELO**, por las sumas de dinero mencionadas en los pagarés estipulados en los numerales 1,2,3,4 y 5.

CONSIDERACIONES:

El acreedor hipotecario era el señor **JOSE DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO**, quien falleció el día 31 de agosto de 2020 y a la fecha de radicación de la presente demanda, no habían iniciado PROCESO DE SUCESIÓN, como lo asegura la señora abogada de la parte actora, en la misma demanda.

El hecho que la demandada haya adjuntado el registro civil de defunción del acreedor hipotecario y el registro civil de nacimiento, que acredita que es hija del señor Orjuela Chaparro, esto no acredita la calidad de heredera. La demandante debió allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de heredera, así como la providencia que le haya adjudicado el crédito o la obligación que demanda a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos.

Por tal motivo el crédito hipotecario en mención, **NO LE HA SIDO ASIGNADO** a la señora **JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNANDEZ**, quien no ha adquirido tal derecho y no le asiste legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Estamos frente a **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, ya que la parte actora no es la titular del derecho generador de la acción ejercitada.

Al fallecer el titular de una obligación hipotecaria, la deuda pasa a formar parte de la herencia, para ser adjudicada, la presente obligación hipotecaria no ha sido

asignada, ni siquiera existe proceso de sucesión, además puede la señora Jeannette Edilma Orjuela, no ser la única heredera y puede existir también cónyuge supérstite del señor José del Carmen Orjuela Chaparro, quienes tendrían igual derecho. Por este motivo no existe legitimación en la causa y la señora JEANNETTE EDILMA ORJUELA, no puede adelantar la presente acción ejecutiva.

El código general del proceso, en su artículo 84, numeral 2 estipula que anexos deben de acompañar la demanda: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

El artículo 85 del C. G. del P., estipula: “prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. ...Inciso 2:” En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

El artículo 90 del código general del proceso, estipula en el inciso 4, que el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos de ley y cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Como la demandante no acredita su calidad de heredera, no tenía que admitirse la demanda y librar Mandamiento de pago, porque no reúne los requisitos exigidos por la ley.

Por este motivo de manera comedida solicito se **REVOQUEN LOS AUTOS QUE LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y QUE CORRIGIO EL MISMO**, de fechas 6 de marzo y 25 de mayo de 2023, declarar inadmisibile la demanda, por estar viciada de nulidad y falta de legitimidad en la causa y ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble.

NOTIFICACIONES:

El demandado puede ser notificado en la carrera 9 No. 11-12 del municipio de Cota (Cundinamarca). Correo electrónico: arqobras369@gmail.com

La suscrita en la carrera 8 bis No. 151-44 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: gloriarojasperez2010@hotmail.com

Anexo: En escrito aparte Excepciones Previas.

Atentamente,



GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ

C.C. No. 51.559.666 de Bogotá

T. P. No. 38.832 del C.S. DE LA J.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No. 2023-182. DEMANDANTE: JEANNETTE EDILMA ORJUELA. DEMANDADO: MILTON GERSSON AREVALO. RECURSO REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS.

gloria . <gloriarojasperez2010@hotmail.com>

Mié 24/01/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

RECURSO - EXCEPCIONES JUZ. 22.pdf;

Favor acusar recibo.

GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ
C.C. No. 51.559.666 de Bogotá
ABOGADA
T.P. No. 38.832 del C.S. de la J.